

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2017.

RECURRENTE: PEDRO ESCÁRCEGA
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: SALVADOR
SALINAS MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-43/2017**, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los expedientes **JDCI/173/2016** y **JNI/10/2017**, acumulados, que a

su vez validó la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, durante el periodo 2017-2019.

R E S U L T A N D O

1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Pedro Escárcega Pérez, ostentándose como candidato ganador e indígena originario del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca interpuso recurso de reconsideración.

2. REMISIÓN A LA SALA SUPERIOR. Por medio de oficio de tres de abril de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa acordó remitir, entre otras cosas, el escrito de recurso, el expediente y cuadernos accesorios correspondientes a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el cinco de abril de la anualidad citada, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

3. TURNO. Mediante proveído de cinco de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. Mediante escrito de cinco de abril de la presente anualidad. Salvador Salinas Martínez, ostentándose como Presidente Municipal de

Santiago Jocotepec, Choapam, y en su calidad de tercero interesado, formuló diversas manifestaciones.

5. RECEPCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. HECHOS RELEVANTES. Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, consisten medularmente en los siguientes:

a. CONVOCATORIA. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité de Usos y Costumbres¹ y la autoridad municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de la autoridad municipal que fungirá para el periodo 2017-2019.

b. JORNADA ELECTORAL. El seis de noviembre siguiente, se celebró la jornada electoral en las treinta comunidades del municipio.

c. ACTA DE SESIÓN DE JORNADA ELECTORAL. El mismo día, se recibieron ante el Comité las actas levantadas en las treinta comunidades, y se determinó no incluir en el cómputo final los resultados asentados en las actas de dos agencias: la de San Pedro Tepinapa Ejidal, al no haberse levantado la relación de ciudadanos que votaron; y la de Río Chiquito, ante el robo de la documentación electoral.

Asimismo, se determinó no emitir resultado alguno ante la inestabilidad que prevalecía en el Comité, por lo que se aprobó remitir la documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², a fin de que valorara lo que en derecho procediera.

d. ACTA DE HECHOS. El siete de noviembre de la anualidad antes referida, los integrantes del Comité levantaron un acta de certificación de hechos en la cual asentaron que un grupo de simpatizantes del candidato Pedro Escárcega Pérez,

¹ En lo sucesivo Comité.

² En adelante IEEPCO

cerraron el acceso de la planta baja del lugar donde se instaló el Comité, poniendo en riesgo la integridad física de sus integrantes y de los representantes de los candidatos y los obligaron a emitir el acta de cómputo final sin tomar en cuenta los resultados de las agencias de San Pedro Tepinapa Ejidal y Río Chiquito, manifestando que los resultados válidos son los que contienen la votación obtenida en la totalidad de las comunidades que integran el municipio.

e. CÓMPUTO FINAL. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, el Comité realizó la sumatoria total de los resultados contenidos en las actas de las treinta comunidades, resultando ganadora la planilla encabezada por Salvador Salinas Martínez.

f. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO validó la elección y ordenó expedir las constancias en favor de la planilla ganadora; asimismo, concluyó que las irregularidades aducidas eran insuficientes para invalidar los resultados de las comunidades de San Pedro Tepinapa Ejidal y Río Chiquito.

g. JUICIOS LOCALES. En descuerdo con la resolución anterior, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, Pedro Escárcega Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos; por su parte, el treinta y uno inmediato, Gervacio Giménez Mendoza y otros ciudadanos,

promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos.

h. SENTENCIA. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-294/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral estatal, donde calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago, Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

i. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En contra de la determinación anterior, el diez siguiente, el actor promovió el juicio referido radicado bajo la clave **SX-JDC-43/2017**.

j. ACTO IMPUGNADO. La Sala Regional Xalapa dictó sentencia el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en la cual **confirmó** la sentencia combatida.

3. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente **improcedente** dado que en la sentencia controvertida, como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, ni tampoco se advierte que se hubieran planteado o resuelto ante la instancia local; lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General³.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando

³ “**Artículo 61...1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los

casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-120/2017 y SUP-REC-126/2017 acumulados.

3.2. CASO CONCRETO. En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JRC-43/2017**, que **confirmó** la sentencia de tres de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/173/2016 Y JNI/10/2017 acumulados, la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-294/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral estatal, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago, Jocotepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

3.2.1. TESIS DEL CASO.

Se estima que ha lugar a **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que, no se satisface el requisito especial de procedencia, relativo a impugnar la sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de

constitucionalidad que amerite ser examinado por Sala Superior.

En este tenor, para sustentar la improcedencia del medio de impugnación, resulta necesario efectuar una reseña de lo alegado y resuelto en la instancia local, así como indicar las razones esenciales de la sentencia recurrida y los argumentos se hacen valer en el escrito de agravios.

3.3. DEMANDAS PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Ante el Tribunal Electoral de Oaxaca los actores formularon los siguientes agravios:

a. Demanda presentada por Pedro Escárcega Pérez:

- Presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar a la Agencia Municipal del Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en virtud de la Agente Municipal (Sabrina del Valle Ozuna), estuvo todo el tiempo en la casilla de recepción del voto.
- Falta de certeza jurídica en el resultado de la elección de la Agencia Municipal de Río Chiquito.
- Falta de certeza jurídica en el resultado de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

- Falta de credibilidad del acta de cómputo final de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, al no llevarse a cabo en la sede del Comité de Usos y Costumbres, y no justificarse su celebración en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.

b. Demanda presentada por Gervacio Giménez Mendoza y otros:

- La Agente Municipal del Río Chiquito les impidió ejercer su derecho a votar en la jornada electoral de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

3.4. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE OAXACA.

El citado tribunal, determinó medularmente que:

- No se acreditó con medio de convicción que la Agente Municipal de Río Chiquito haya ejercido presión sobre el electorado e impedido participar a 46 ciudadanos de la citada agencia municipal.

- Resultó apegada a derecho la determinación del Comité de Usos y Costumbres de computar la votación asentada en la copia simple del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, exhibida por los integrantes de la mesa directiva de casilla de esa comunidad, porque el cómputo

total se llevó a cabo con el elemento que en su momento se tenía al alcance (dado el robo de la paquetería electoral); máxime cuando no existe circunstancia alguna que se hiciera valer por parte de quienes intervinieron en el acta de sesión del citado Comité, de seis de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los resultados de la votación asentada en la citada documental.

- Los representantes de los candidatos a presidentes municipales únicamente controvirtieron que la copia del acta de cómputo de casilla exhibida por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, no era copia certificada de su original, sin que se opusieran específicamente al resultado de la votación.

- La falta de lista de asistencia con firmas, por sí misma, es insuficiente para declarar la invalidez de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa, Ejidal, dado que se cuestiona la inobservancia de un requisito formal, sin que se controvierta de manera directa que la elección no se llevó a cabo, o en su caso, que se hubieran impugnado los resultados asentados en el acta de cómputo de casilla.

- Con independencia de los motivos por los cuales el Comité de Usos y Costumbres realizó el cómputo total de la votación en las oficinas del órgano administrativo electoral local, debe decirse que tal cómputo se realizó conforme a los resultados asentados en el acta de sesión del día seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que estuvieron presentes

los representantes de las planillas correspondientes, sin manifestar alguna inconformidad; de ahí que tal actuación no genera falta de certeza en el resultado de la votación, siendo aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

3.5. DEMANDA PRESENTADA ANTE LA SALA REGIONAL POR PEDRO ESCÁRCEGA PÉREZ, ACTOR EN LA INSTANCIA LOCAL.

En esa instancia, el entonces actor manifestó como agravios que:

- La Agente Municipal de Rio Chiquito ejerció presión sobre los electores, al amenazarlos con restringir los apoyos sociales si votaban en favor del actor, aunado a que estuvo presente en la mesa de votación durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

- Del informe de siete de noviembre en el que se hizo constar el robo de la documentación electoral, se asentó que una persona desconocida les entregó a los integrantes de la casilla la supuesta copia del acta con el contenido de los resultados de la votación, por lo que no se tiene certeza de que se haya deducido de su original y no se tiene certeza sobre los datos contenidos en ella.

- Sobre la falta de lista de electores en la agencia de San Pedro Tepinapa Ejidal, adujo que el presidente y secretario de

la casilla se negaron de forma unilateral y caprichosa a realizar la lista, argumentando que ello retrasaría la jornada electoral, y que sería el personal del IEEPCO quien corroboraría que los electores fueran originarios y vecinos, así como los titulares de la credencial de elector.

- Los observadores del instituto no tenían la obligación de corroborar quienes votaban en razón de que ellos no conocen a las personas de su comunidad, aunado a que su función era simplemente de observadores.

- El actor señaló que el ocho de febrero del año en curso, recibió anónimamente un disco compacto con audios de llamadas telefónicas entre diversas personas contrincantes a su candidatura, de las cuales, alegó, se puede advertir una confabulación en su contra para que no obtuviera los resultados en su favor, y los relaciona con los hechos acontecidos en las agencias de Rio Chiquito y San Pedro Tepinapa Ejidal.

- Hizo suyos como agravios los argumentos planteados en el voto particular emitido por el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, en la sentencia impugnada.

3.6. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA DE LA SALA REGIONAL XALAPA.

Al dictar la sentencia correspondiente, la Sala Xalapa resolvió, en esencia, lo siguiente:

a. Presión ejercida en los electores.

- De la **valoración de las pruebas** que obran en autos no es posible advertir actos de presión ejercidos por la autoridad municipal de Río Chiquito, pese a que dicha autoridad firmara el acta de resultados levantada en dicha localidad; además, de las constancias que obran en autos no es posible advertir que la Agente Municipal haya permanecido durante todo el desarrollo de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, que haya realizado funciones o acciones que interfirieran dentro de las conferidas a los integrantes de la casilla o bien que haya realizado los actos de presión que refiere el actor.

- El hecho de que se haya permitido a las autoridades locales firmar las actas de resultados, otorgó la posibilidad de que éstas presenciaran los actos realizados el día de la jornada electoral, pues lo ordinario es que cuando una persona firma un acta, lo haga respecto de hechos o actos que en ella se contienen, sin que ello se traduzca en una irregularidad que vulnere los principios de certeza o libertad del sufragio; máxime que en autos no existen medios de prueba de los cuales se adviertan actos de presión como los aducidos por el actor.

b. Falta de certeza del acta de resultados de Río Chiquito.

- Existen elementos probatorios suficientes que permiten tener plena certeza de los resultados asentados en el acta de

asamblea levantada en Rio Chiquito, pese a tratarse de una copia simple, ya que ante la circunstancia extraordinaria consistente en el robo de la documentación original, se emplearon los mecanismos necesarios que se tenían al alcance para conocer el resultado de la elección en dicha localidad; además, las actas aportadas por el resto de los candidatos, carecen del principio de inmediatez, existen diferencias con el formato empleado en el resto de las asambleas electivas y elementos probatorios que restan eficacia jurídica a las premisas sobre las que se sustenta la pretensión de nulidad.

- Existen elementos objetivos que permiten arribar a la conclusión de que la copia simple del acta computada por el Comité, corresponde a su original y, por ende, fue correcto que se le concediera pleno valor probatorio.

- El primer elemento que otorga plena certeza al contenido del acta, es el relativo a la obtención de una copia del acta original de resultados y haberla entregado a los representantes de los candidatos, mientras que el segundo consiste en la existencia de coincidencia plena entre la copia del acta presentada el día de la jornada ante el Comité y las actas que aportan al juicio los candidatos Salvador Salinas Martínez, Pedro Escárcega Pérez y Armando Erick Jarquín Ignacio, así como con las fotografías que se anexaron al informe de los funcionarios del IEEPCO que integraron la casilla.

- Si bien obra en autos un grupo de actas que difieren con la computada, respecto de las cuales sus aportantes refieren les fue entregada a través de sus representantes de casilla, el día de la jornada electoral, incumplen con el principio de inmediatez debido a que se aportaron hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

c. Falta de certeza de los resultados de San Pedro Tepinapa Ejidal.

- La omisión de levantar una lista de electores representa una irregularidad al no ajustarse a lo previamente acordado por el Comité; no obstante ello, no es posible otorgar la consecuencia jurídica pretendida por el actor, ya que no existen elementos de prueba que permitan tener por acreditado que dicha irregularidad afecto la certeza de la elección.

- Como lo afirmó el Tribunal responsable, no existen elementos de prueba que evidencien que el día de la jornada electoral se haya permitido votar a ciudadanos ajenos a San Pedro Tepinapa Ejidal o que la misma no se haya celebrado.

- Por cuanto hace a la celebración de la elección, es un hecho que se encuentra fuera de controversia ya el accionante refiere como irregularidad la omisión de levantar la lista de electores, pero en momento alguno cuestiona la existencia de la elección.

- Lo ordinario es que ante la existencia de una irregularidad vinculada con permitir votar a personas que no tengan derecho a ello, los representantes de los candidatos lo hagan valer e identifiquen a los ciudadanos que se encontraban bajo ese supuesto, circunstancia que no aconteció en el caso.

d. Argumentos del voto particular emitido en la sentencia impugnada.

- Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes; por tanto, si el actor se limita a realizar la manifestación de hacer suyos los argumentos expuestos por el voto particular emitido por el Magistrado presidente del Tribunal responsable, el agravio es inoperante.

e. Confabulación en contra del actor.

- Con independencia de la veracidad de los hechos contenidos en los audios ofrecidos, éstos constituyen una prueba ilícita al tratarse de grabaciones derivadas de la intervención de una comunicación privada, por lo que carece de todo valor probatorio.

3.7. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo narrado, se advierte que la Sala Regional desestimó los motivos de disenso planteados en torno a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, estado de Oaxaca.

Para sostener su decisión, la Sala Regional se basó en un estudio probatorio vinculado con los hechos acontecidos en:

- La Agencia Municipal de Río Chiquito, respecto de la cual el actor adujo presión sobre los electores y pretendió cuestionar la validez de los resultados contenidos en copia simple del acta correspondiente.

- La Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, respecto de la cual el accionante alegó la omisión de levantar una lista de electores.

Siendo inconcuso que lo decidido en torno a los aspectos apuntados **se limitó a una cuestión de legalidad**, porque determinar si acontecieron o no las irregularidades alegadas por el inconforme, en las Agencias referidas, constituye una cuestión de apreciación y valoración.

Asimismo, esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no advierte que se hayan inaplicado normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un

derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad ex officio.

Por el contrario, los planteamientos del actor en el juicio ciudadano fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, y su solución se realizó a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio, a fin de ponderar si acontecieron o no las irregularidades alegadas por el inconforme, siendo inconcuso que el estudio emprendido por la Sala Xalapa genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de estudio en el fallo recurrido **no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de legalidad.**

3.8. DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA SUPERIOR POR EL RECORRENTE.

Por otra parte, en la demanda que presenta el hoy recurrente ante este órgano jurisdiccional, se advierte que sus planteamientos constituyen meras cuestiones de legalidad, a saber:

- Existen irregularidades que violentaron el principio de los hombres y mujeres de las Agencias Río Chiquito y San Pedro Tepinapa, de participar y decidir quiénes serían sus autoridades municipales, pues existen manifestaciones de quienes alegan, se les impidió ejercer el voto por parte de los representantes de candidatos a la Presidencia Municipal y por elementos de policía.

- La votación realizada en las referidas Agencias está viciada y afectada por violencia, pues se vulneró el derecho de votar y ser votados de 53 ciudadanos.

- La Sala Xalapa dejó de analizar que en todo momento la Agenta Municipal de Río Chiquito no actuó de forma imparcial, pues existe documentación donde consta que tenía un interés personal pues estuvo en la casilla, en la votación, en la clausura y fue ella quien entregó un acta falsa ante el Comité de Usos y Costumbres.

- Existe incertidumbre sobre el verdadero resultado de la casilla viciada, pues se pretende dar valor probatorio a una copia simple cuyo origen se desconoce, y que solamente genera un valor indiciario; además, la Sala confirma la validez de la votación en la casilla de Río Chiquito, con una simple conclusión sobre el robo de la documentación original.

- Agravia al recurrente que la Sala responsable haya avalado la irregularidad consistente en que el acta de San Pedro Tepinapa haya llegado sin firma de los hombres y mujeres que votaron, pues no se permite saber si fue o no la voluntad de la ciudadanía quien sufragó, o fue un acto simulado; además, el Agente Municipal es un funcionario público cuyo dicho no tiene valor, en cuanto refiere que la asamblea fue quien decidió no realizar listas.

- Sobre las pruebas cuya obtención se declaró ilegal, la responsable incurrió en un error, pues el accionante nunca refirió haberlas obtenido de manera ilegal, aunado a que la tesis invocada sobre pruebas es inaplicable.

Como se advierte los agravios referidos constituyen meras **cuestiones de legalidad**, y con ellos se pretende que este órgano jurisdiccional realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis planteada desde la instancia local.

Lo anterior, hace evidente la improcedencia del recurso de reconsideración dado que el recurrente no formula algún planteamiento, respecto a temas o cuestiones de constitucionalidad.

Sin que sea óbice el hecho de que, en su escrito de agravios, el recurrente invoque la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, pues, a diferencia de lo sostenido en tal criterio, en el caso, no se advierte que la Sala Regional haya omitido el análisis de las irregularidades que planteó el actor, siendo innegable que su pretensión, ahora, es que este órgano jurisdiccional realice nuevamente un análisis de todos los puntos que ya fueron materia de estudio ante el Tribunal

Electoral de Oaxaca y ante la Sala Xalapa, y examine las pruebas aportadas y valoradas al respecto.

4. DECISIÓN. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN